



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintidós de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUIS ARMANDO CONGOLINO ARAGÓN en representación de su hija menor de edad ALISSON CONGOLINO ECHAVARRÍA
EJECUTADO	KATHERINE ANDREA ECHAVARRÍA VILLA
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2022-00122 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0630 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión con ocasión del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado en virtud de la demanda promovida por la apoderada judicial, que designo el señor **LUIS ARMANDO CONGOLINO ARAGÓN**, quien a su vez actúa en representación legal de su hija menor de edad **ALISSON CONGOLINO ECHAVARRÍA**, frente a la señora **KATHERINE ANDREA ECHAVARRÍA VILLA**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Los señores **LUIS ARMANDO CONGOLINO ARAGÓN** y **KATHERINE ANDREA ECHAVARRÍA VILLA** son los padres de la adolescente **ALISSON CONGOLINO ECHAVARRÍA** quien nació el 22 de noviembre de 2006. En audiencia de conciliación del día 23 de agosto de 2021 realizada en la Comisaría de Familia Siete de Robledo, frente a la cuota alimentaria, a favor de su descendiente, se acordó lo siguiente:

"PRIMERO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS: La señora KATHERINE ANDREA ECHAVARRIA VILLA, aportará por concepto de cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (sic) (\$272.000) MENSUALES en favor de su hija ALISSON CONGOLINO ECHAVARRIA entregados en dinero, esta cuota será entregada cada día 5° del respectivo mes. ... Cuando la

madre KATHERINE ANDREA ECHAVARRIA logre estar empleada aportará adicionalmente DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000), para que la cuota alimentaria mute a un valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$472.000), dicho valor comenzará a ser aplicado a partir del primer mes de empleo. ... Esta cuota deberá consignarse en la cuenta bancaria Bancolombia de ahorros, número 617-55019-118 cuya titular es la cónyuge del padre de la menor. ... Esta cuota empezará a regir a partir del día 5 de SEPTIEMBRE del presente año. ... La cuota alimentaria aumentará anualmente de manera proporcional al incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Establecido por el Gobierno nacional a partir del 1° de enero de 2022 y así sucesivamente. ... SALUD: ALISSON CONGOLINO ECHAVARRIA se encuentra afiliada a la EPS PONAL, como beneficiario del señor LUIS ARMANDO CONGOLINO ARAGÓN. Los GASTOS MÉDICOS: medicamentos, copagos, urgencias, tratamientos médicos u odontológicos y vacunas, no incluidos en el POS será cubiertos por ambos progenitores en partes iguales, es decir cada uno asumirá el 50%, de estos gastos. ... VESTUARIO: La madre KATHERINE ANDREA ECHEVARRIA VILLA aportará en favor de su hija ALISSON CONGOLINO ECHAVARRIA TRES (3) COMPLETAS, en el año, que contengan calzado, pantalón, camiseta e interiores, estas entregas se harán así:

- Una (1) muda completa de ropa por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000), el 30 de junio de cada año.
- Una (1) muda completa de ropa por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000), el 24 de diciembre de cada año.
- Una (1) muda completa de ropa por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000), el 22 de noviembre de cada año.

La muda de ropa podrá ser comprada por el padre y este aportará la factura para que sea firmada por la madre o el padre podrá aportar el valor de la muda de ropa a la madre independiente de la cuota alimentaria y esta comprará la ropa, pero la factura de esta deberá ser firmada por el padre. Este valor aumentará anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo a partir del 1° de enero de 2022 y así sucesivamente de conformidad a lo Establecido por el Gobierno Nacional. ... La entrega del vestuario empezará a regir a partir del mes de noviembre de 2021 del presente año. En las fechas previstas. (...)

Se indicó que la accionada no ha aportado la cuota alimentaria y vestuario desde diciembre de 2021 a febrero del presente año adeudando a su hija la suma de \$1'170.000.

Finalmente, manifestó que se reclama una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES:

Librar mandamiento de pago en contra de la señora **KATHERINE ANDREA ECHAVARRÍA VILLA**, a favor de su hija **ALISSON CONGOLINO ECHAVARRÍA** representada por el señor **LUIS ARMANDO CONGOLINO ARAGÓN** por la suma de \$1'170.000 por concepto de cuotas alimentarias y vestuario dejados de cancelar desde noviembre de 2021 hasta febrero de 2022. Por consiguiente, se ordena a la demandada a cancelar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la verificación del pago. Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.

Se tiene que mediante proveído proferido el día 28 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1'170.000), representada en las cuotas alimentarias y vestuario causados y no satisfechas en su totalidad entre los meses comprendidos de noviembre de 2021 a febrero de 2022, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que en lo sucesivo se causen.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados, vía correo institucional, el día 9 de noviembre hogaño.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expresó que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia.

Efectivamente la señora **KATHERINE ANDREA ECHAVARRÍA VILLA** fue notificada mediante el envío de la comunicación, a la dirección electrónica informada en demanda, el día 1º de septiembre del año que discurre.

En el término de ley, la ejecutada no ejerció el derecho de defensa y contradicción ni propuso excepciones de mérito.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por el señor **LUIS ARMANDO CONGOLINO ARAGÓN**, en calidad de progenitor de la adolescente **ALISSON CONGOLINO ECHAVARRÍA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejados de cancelar por la señora **KATHERINE ANDREA ECHAVARRÍA VILLA**; obligación adquirida en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia Siete Robledo, el día 23 de agosto de 2021, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de estos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber

jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho también que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por la señora **KATHERINE ANDREA ECHAVARRÍA VILLA**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1'170.000), representada en las cuotas alimentarias y vestuario, causados y no satisfechas en su totalidad entre los meses de noviembre de 2021 a febrero de 2022; suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de marzo de 2022 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas a la demandada, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

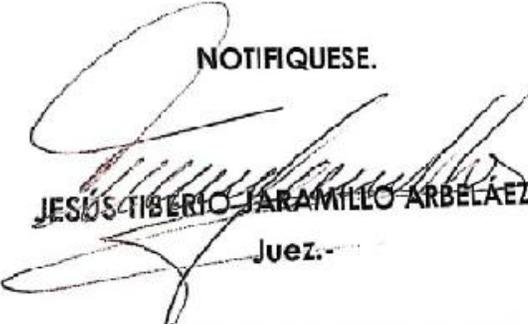
PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la adolescente **ALISSON CONGOLINO ECHAVARRÍA**, representada legalmente por su progenitor **LUIS ARMANDO CONGOLINO ARAGÓN**, frente a su señora madre **KATHERINE ANDREA ECHAVARRÍA VILLA**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1'170.000)**, representada en las cuotas alimentarias y vestuario, causados y no satisfechas en su totalidad entre los meses de noviembre de 2021 a febrero de 2022, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de marzo de 2022.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-